

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 491

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Martínez Santiago, Berdiel Rivera y Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, denominada “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligación del Secretario de Educación para regular y uniformar el proceso de capacitación y desarrollo profesional de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, también conocidos como Trabajadores I (T-I); facultar la promulgación del reglamento, establecer acuerdos colaborativos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, Sección 5, establece que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Los niños con algún impedimento físico o mental en Puerto Rico, tienen derecho a reclamar una educación plena.

En nuestro su afán de responder a las necesidades del pueblo, particularmente de las poblaciones más vulnerables, proponemos fortalecer la preparación de profesionales en el área de la Educación Especial. El Departamento de Educación es el responsable de brindar una alternativa de capacitación para los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante (T-I), de manera que su labor complemente con mayor efectividad las tareas del maestro de Educación Especial; y redunde en beneficios para los estudiantes.

La Oficina Federal de Programas para Educación Especial, en su publicación sobre el Estudio de las necesidades del Personal en Educación Especial, reconoce el servicio que brinda

el asistente como uno de apoyo esencial, el cual lleva más de 50 años ofreciéndose. El estudio, llevado a cabo con una muestra nacional representativa en la que participaron administradores, maestros de educación especial y regular, patólogos del habla y asistentes, proveyeron los datos para este estudio. Mediante el mismo se reconoció que los Departamentos de Educación deberían entender los roles y los contextos en los que se desempeñan los trabajadores y usar esa información para proveerles entre otros, adiestramiento apropiado y supervisión adecuada. En un análisis del perfil de los asistentes exponen que a nivel nacional el 29% poseía un diploma de cuarto año o menos, 38% algunos créditos universitarios, 32% contaban con un grado asociado, mientras que un escaso 13% informó un Certificado o credencial que lo facultaba como asistente. Apenas el 6% tenía una licencia o certificado de maestro. La Oficina Federal reconoce que, a mejor educación y adiestramiento en desarrollo profesional, más aumentan los niveles de calidad en el desempeño de sus tareas.

Recientemente, el *Bureau of Labor Statistics* reconoció que la demanda en trabajo como asistente de maestro ha alcanzado un 6% de incremento y se espera que la crecida continúe en aumento. La historia reciente valida que la necesidad de Asistentes de Maestros en el Programa de Educación Especial continua en aumento. Además, la complejidad del servicio obliga a que se provea un adiestramiento continuo al personal que ocupa estas plazas.

Los medios de comunicación han reseñado situaciones en donde se evidencia la necesidad de que los T-1, reciban educación en dos áreas fundamentales, primeramente, en el manejo de conducta de estudiantes con necesidades especiales. De otra parte, es de suma importancia que estos servidores públicos tengan conocimiento de los programas y servicios disponibles para nuestros estudiantes. Ciertamente una preparación adecuada al personal beneficiará el servicio que se brinda en nuestro Sistema de Educación Especial; máxime cuando las funciones de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante dependerán de las necesidades particulares cada uno. Son los Trabajadores I, quienes junto a los maestros diariamente trabajan con nuestros estudiantes, colaborando con las situaciones que surjan dentro y fuera de los salones de clases. Su participación es parte fundamental del proceso de enseñanza para la población que recibe los servicios de Educación Especial.

A tenor con lo antes expuesto, la presente Asamblea Legislativa, entiende meritorio la aprobación de esta ley para fortalecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger

los derechos de los niños de Educación Especial. Cónsono con el Plan Para Puerto Rico, donde se establece el compromiso de la presente Administración en reforzar los servicios de educación general y especial para la población de personas con impedimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según
2 enmendada, denominada “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico. -

5 En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el
6 Secretario:

7 a. ...

8 *(ii). Establecerá mediante reglamento el proceso de capacitación y desarrollo profesional de*
9 *los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, también conocidos como Trabajadores I (T-*
10 *I). Como parte integral de los requisitos, se debe capacitar a los Asistentes de Servicios*
11 *Especiales al Estudiante en los programas y servicios disponibles para el niño con necesidades*
12 *especiales; así como en el manejo de conducta.”*

13 Artículo 2.- El Departamento de Educación deberá adoptar la reglamentación necesaria a los
14 fines de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 3.- Se autoriza al Departamento de Educación a realizar las alianzas necesarias con
16 cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, Gobierno Federal,
17 Municipios, organizaciones sin fines de lucro o entidades privadas, para el desarrollo de los
18 propósitos de esta Ley.

19 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.